



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020 00074 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ LONDOÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO.	PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES – FIJACIÓN DEL LITIGIO – PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO N.º	374

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2020 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas, fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, **con el fin de emitir en el presente trámite sentencia anticipada.**

Al efecto, se advierte que el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“(…) PARÁGRAFO 2o. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A (…). Destacado fuera de texto.

Ahora, el artículo 101 del Código General del Proceso, establece:

“(…) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(…) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (…). Destacado fuera de texto.

De otra parte, el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*“(…) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia** (...). Destacado fuera de texto.*

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

1. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

Vencido el término para contestar la demanda, tal como se acredita en constancia secretarial (“control de términos”) visible en el expediente digitalizado, corresponde al Despacho referirse a las excepciones que, a la luz de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se consideran previas y no requieren la práctica de pruebas, siendo entonces susceptibles de ser resueltas en esta instancia procesal y, en tratándose de excepciones que procuren enervar las pretensiones, éstas deberán ser resueltas en la sentencia y no antes.

En este sentido, se tiene que con la contestación de la demanda², fueron propuestas las siguientes excepciones:

- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad.
- Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido.
- **Prescripción mesadas**
- Compensación
- Buena fe
- La condena en costas no es objetiva, es desvirtuar la buena fe de la entidad.
- Genérica.

Así las cosas, del marco exceptivo propuesto por la demandada dirá el Despacho que, en esta oportunidad procesal, sólo ha lugar a emitir el pronunciamiento del caso en cuanto a la **excepción de prescripción mesadas**, en la que se argumentó que si bien la accionada *“(…) no desconoció los mandatos legales a la hora de expedir el acto administrativo del cual se depreca su nulidad, llegado el caso de existir una remota posibilidad de ser condenada dicha entidad, solicito muy respetuosamente se declare la prescripción con tres años de anterioridad de la presentación de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969 (...)."*

ANÁLISIS DEL DESPACHO: Sin perjuicio de la posibilidad de resolver esta excepción como previa conforme lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)

² Folios 10 y ss. del “Contestación” expediente digitalizado.

Contencioso Administrativo en armonía con las previsiones del Código General del Proceso, en el presente caso la misma no puede decidirse en esta etapa procesal, en tanto, lo pretendido es el reconocimiento y pago de unos conceptos laborales (*reconocimiento pensional*), lo cual trae como consecuencia que, para que proceda el reconocimiento y pago de los mismos, se necesita que, de manera previa, se profiera una sentencia que reconozca tales derechos, siendo ese el momento en el que se establece cuáles conceptos laborales prescribieron y cuáles no, en el eventual caso de que se acceda a las súplicas de la demanda.

Así las cosas, si la prescripción se refiere al modo de extinguir los derechos por su no ejercicio durante cierto lapso, debe primero decidirse si la parte accionante tiene o no derecho a los mismos y por ende **se diferirá su solución al momento de la sentencia.**

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la **demanda y su contestación**, que se muestran incontrovertidos y/o se estiman acreditados, los cuales se indican a continuación:

- El señor JAIME ALBERTO HERNANDEZ LONDOÑO nació el 9 de octubre de 1963 (folio 30 cuaderno principal).

- El señor JAIME ALBERTO HERNANDEZ LONDOÑO fue nombrado en provisionalidad mediante Decreto No. 388 del 22 de marzo de 1996, laborando de manera continua hasta el 1 de diciembre de 1996; nuevamente fue nombrado en provisionalidad bajo el Decreto 151 del 14 de febrero de 1997, hasta el 27 de noviembre de 1998, y bajo el Decreto 095 del 15 de febrero de 1999, laboro de manera continua hasta el 9 de diciembre de 2005, luego mediante Decreto 2643 del 12/12/2005 el señor HERNANDEZ LONDOÑO fue nombrado en propiedad como docente en el Municipio de Medellín (folios 32 y ss. del cuaderno principal).

- En escrito radicado el 2019/07/15, el ahora demandante solicitó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el reconocimiento de la pensión ordinaria de jubilación para que le fuera reconocida a partir de 09 de octubre de 2018 (folios 25 y ss. del cuaderno principal), petición que fue negada con Resolución No. 202050070538 del 18/11/2020 (folios 45 y ss del escrito de reforma a la demanda).

De cara a lo anterior, le corresponde al Despacho **determinar si hay o no lugar a declarar la nulidad del acto administrativo** contenido en la Resolución N° 202050070538 del 18/11/2020 mediante la cual se negó al señor **JAIME ALBERTO HERNANDEZ LONDOÑO** el reconocimiento de pensión de jubilación.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, **se determinará si es o no procedente ordenar** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a **reconocer y pagar** al señor **JAIME ALBERTO HERNANDEZ LONDOÑO**, a partir del 09 de octubre de 2018 y en lo sucesivo, pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas con anterioridad a esa fecha, y que su liquidación y pago se realice en forma retroactiva desde el momento de su causación en adelante, con los reajustes de ley y pago de las mesadas atrasadas debidamente indexadas y con los intereses moratorios a que haya lugar.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

Ninguno de los extremos procesales solicitó la práctica de pruebas distinta a la incorporación de aquellas de carácter documental arrimadas al proceso con la **demanda y su reforma (con la contestación, la demandada no allegó medios probatorios)**, siendo aquellos los soportes documentales que integran la actuación administrativa que dio lugar a la expedición del acto enjuiciado, los cuales **se decretarán como pruebas (incorporarán al expediente)** y serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, si bien se contestó la demanda, no se aportó con ella el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso

y que se encuentren en poder de la accionada, conforme lo dispone el párrafo del artículo 175 del CPACA, de conformidad con dicha disposición normativa, en armonía con lo estipulado en los artículos 180 -numeral 10- 213 ibídem, este operador judicial, por considerarlo necesario, y pertinente **DECRETA** de oficio la siguiente probanza documental:

Exhortar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que arrime con destino a este proceso copia completa y digitalizada de los antecedentes administrativos relacionados con la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución N° 202050070538 del 18/11/2020 mediante la cual se negó al señor JAIME ALBERTO HERNANDEZ LONDOÑO el reconocimiento de pensión de vejez, acompañados de los soportes documentales de la hoja de vida de este docente que den cuenta de las vinculaciones como docente que tiene o haya tenido este ciudadano, en los que se incluya el formato único para la expedición de historia laboral, concediéndole para el efecto el término de diez (10) días contados a partir del recibo del exhorto que se libre para tal fin.

En este sentido, dado el carácter documental de la prueba decretada, la cual, una vez se logre su efectivo recaudo y previo traslado a los demás interesados procesales, se dará aplicación a lo normado en el literal a) del numeral primero del artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el Litigio y se decretan las pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**.

TERCERO: Una vez recibida y trasladada la prueba documental decretada, se procederá por auto posterior a dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA.

CUARTO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a los abogados **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** con CC 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. y **LINDA MARÍA GRACIA ALGARRA**, con CC 1.075.676.921 y TP 310.837 del CSJ, como apoderado principal y sustituta respectivamente, para representar los intereses de la entidad accionada en los términos y para los fines del poder y sustitución aportados.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.
CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO Secretario

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/EnLDMBBufFRJilkKEHuGjQUBwue_fSSNxQkM8PV989QH7Q?e=dEpbPz

Firmado Por:

**FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13ff04b0169c7051c6ef5cd029aa3c90e53d3bbacfb3042832ff5b322754a213

Documento generado en 15/04/2021 02:22:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**